

RESOLUCIÓN NO. 2145 DE 15 DE AGOSTO DE 2024

*“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO** - para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 1437 de 2011, por el Decreto Nacional 1072 de 2015, los Decretos Distritales 101 de 2004 y 310 de 2022, la Resolución No. 0101 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado E-2024-103198 y correo electrónico del 28 de junio de 2024 10:47 p. m., las señoras MARTHA BETTY CARRIÓN ACOSTA y LUZ LINDA ROZO en su calidad de Presidenta y Secretaria General, respectivamente, de la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO**, solicitaron formalmente la concesión de permisos sindicales periódicos a favor de la respectiva organización sindical de primer grado, para el ejercicio de las funciones como directivos y/o miembros de Junta Directiva de la misma durante el segundo semestre de la vigencia 2024, así:

NO.	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN	LOC.	TIPO DE VINC.	DÍAS DE PERMISO A LA SEMANA	# DÍAS
1	MARTHA BETTY CARRIÓN ACOSTA	52219210	AUXILIAR FINANCIERO	COLEGIO GABRIEL BETANCOURT MEJIA (IED)	8	EN PROPIEDAD	LUNES A VIERNES	5
2	MARIA ESMERALDA VARGAS GUTIERREZ	51754290	DOCENTE	COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL PILOTO (IED)	6	EN PROPIEDAD	LUNES A VIERNES	5

Que el presente trámite de otorgamiento de permiso sindical se rige por las condiciones fácticas allegadas en la solicitud y las jurídicas establecidas por los artículos 39 y 122 de la Constitución Política de 1991, los artículos 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo (modificado por el Decreto Nacional 720 de 2024), el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017 (modificatorio del Decreto Nacional 1083 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Función Pública), la Circular Conjunta No. 100-001 del 6 de febrero de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Ministerio del Trabajo, la Circular No. 28 del 4 de diciembre de 2017 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD) y la jurisprudencia constitucional (en especial las sentencias T-502 de 1998, T-740 de 2009, T-464 de 2010 y T-743/13) y contencioso administrativa.

Que mediante concepto con radicado No. 05EE2020746800100004629- 08SI20207466800100000537 de junio de 2020 sobre el tema de los permisos sindicales permanentes, el Ministerio del Trabajo estableció que: (...) *“es claro que la norma protege el derecho de asociación sindical así como el derecho a obtener permisos sindicales que requieran los representantes del sindicato a efectos de cumplir normalmente su gestión, distinto a las obligaciones que el funcionario ostenta derivadas de su cargo, las que debe igualmente ejecutar a cabalidad indistintamente de los permisos sindicales de que goce, so pena de las sanciones de carácter disciplinario a que se pueda ver sujeto por el incumplimiento de sus funciones de conformidad con la circular conjunta antes mencionada, **por cuanto se reitera que los permisos sindicales no deben ser permanentes**”* (...) (negrilla fuera de texto)

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2145 DE 15 AGOSTO DE 2024

*“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO** - para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

Que por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en concepto del 23 de octubre de 2020, indicó que los permisos sindicales deben estar bien determinados y por tanto no pueden ser permanentes, sobre todo en el caso de servidores públicos, en virtud de la naturaleza del servicio que debe prestarse a la sociedad; cuando indicó que: *“la interpretación más apropiada debe conducir a que el empleado con permiso sindical debe ser evaluado pues estos permisos no pueden ser de tiempo completo aun cuando sean permanentes, en razón a que primero, el miembro del sindicato ostenta la condición de empleado y en aplicación del principio constitucional del artículo 6, todos los servidores públicos son responsables por la omisión en el cumplimiento de sus funciones, en este sentido lo más razonable es que los empleados con permiso sindical establezcan sus contribuciones y metas individuales en proporción al tiempo laborado teniendo en cuenta que no obstante la posibilidad de contribuir con su actividad sindical al logro de las metas institucionales”*.

Que, si bien los permisos sindicales tienen como finalidad facilitar la facultad de las organizaciones sindicales para ejercer los actos de representación y asesoría de sus compañeros de trabajo, bien sea ante la SED, o ante otras entidades u organismos oficiales, en la medida en que dichos actos deben realizarse, en muchas ocasiones, en horas de despacho público, hábiles por lo general, los mencionados permisos deben ser concedidos bajo la condición de no vulnerar la efectiva prestación del servicio público y en el caso de la educación, de tal manera que no se altere el servicio educativo y no se ponga en riesgo la garantía en el ejercicio del derecho constitucional a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes del Distrito Capital.

Que en la vigencia 2024 la Secretaría de Educación del Distrito (SED) cuenta en su planta de personal, con personas (docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos) afiliadas a un total de 70 organizaciones sindicales, a razón de 45 de Base (primer grado), 18 Federaciones (segundo grado) y 7 Confederaciones (tercer grado), con potencial derecho a solicitar permiso sindical de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Que en la actualidad el 92% de la planta de personal de la SED está compuesta por docentes/directivos docentes y el 8% restante por personal administrativo, lo cual se debe tener en cuenta para realizar las gestiones correspondientes para asegurar la prestación del servicio educativo en la ciudad en relación con la procedencia, necesidad y proporcionalidad de las diferentes situaciones administrativas, incluidos los permisos sindicales.

Que la planta de personal de la SED es finita y limitada, y su distribución se realiza a partir de los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para el personal docente y administrativo, razón por la cual se evidencia la necesidad de asegurar tanto personal administrativo como docente para el funcionamiento de los colegios e Instituciones Educativas Distritales (IED) existentes en la ciudad, aquellos recién inaugurados y aquellos que se tiene previsto y/o proyectado inaugurar durante la vigencia 2024, además del establecimiento de los planes, proyectos y procedimientos establecidos con base en las nuevas disposiciones que se contemplen dentro del Plan de Desarrollo Distrital (PDD) para el cuatrienio iniciado en la presente vigencia.

Que El Ministerio de Educación Nacional (MEN) tiene la función de garantizar la financiación de las plantas administrativas viabilizadas a través de la distribución de los recursos de la participación para Educación del Sistema General de Participaciones (SGP), la cual realiza en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y en el ejercicio de dicha función, anualmente la SED proyecta el costo de la planta administrativa viabilizada, incluyendo la carga prestacional y parafiscal y se autoriza un monto de gasto administrativo a través de un documento de distribución que publica el DNP.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2145 DE 15 AGOSTO DE 2024

*“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO** - para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

Que las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC) no pueden superar el monto autorizado por el MEN y el DNP, so pena de incurrir en un evento de riesgo en la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 028 de 2008.

Que el artículo 31 de la Ley 1176 de 2007 establece la competencia al Gobierno Nacional de garantizar la financiación con cargo al SGP Educación de la planta administrativa aprobada a 30 de noviembre de 2007, y que desde la mencionada fecha permanece congelada, razón por la cual, ninguna entidad territorial en el país ha tenido la posibilidad de crecer en cargos administrativos financiados con el SGP, aun cuando se han incrementado los grupos de estudiantes, las sedes y en general la infraestructura educativa, siendo un caso especial la ciudad de Bogotá, D.C. con la considerable entrega de colegios desde 2007.

Que la mencionada Ley 1176 de 2007 implica un doble reto para las ETC en relación con la administración de la planta administrativa viabilizada con el SGP, a saber: 1) realizar seguimiento a su costo anual para no superar el techo definido por el Gobierno Nacional a través del gasto administrativo autorizado, y; 2) gestionar y distribuir entre sus establecimientos educativos y sedes, una planta administrativa que lleva más de 17 años congelada

Que el anterior escenario es especialmente complejo para Bogotá, D.C. en cabeza de la SED teniendo en cuenta la que la administración distrital ha construido un número elevado de colegios y sedes, lo que implica indefectiblemente, que la necesidad de personal crezca de manera importante, incluyendo de manera especial de funcionarios administrativos con el fin de garantizar la operatividad de colegios e IED.

Que dada la restricción de recursos del SGP Educación y que las ETC reciben los recursos precisos para financiar los cargos administrativos viabilizados – congelados desde 2007 –, existe una estrecha relación entre la asignación de plantas y el proceso de su distribución para garantizar la efectiva prestación del servicio y que en el caso de la SED es altamente sensible dado el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de Bogotá, lo cual deja poco o nulo margen para financiar las distintas situaciones administrativas de los funcionarios administrativos incluyendo los permisos sindicales.

Que bajo este escenario de limitación técnica y presupuestal, la SED, a través de la Dirección de Talento Humano (DTH), procedió a llevar a cabo la planeación de gestión de planta de personal de la entidad para la vigencia 2024, a partir de las necesidades de planta docente y administrativa de cara a la dinámica de la matrícula para la vigencia 2024 y en funcionamiento de los colegios e IED en la ciudad.

Que dentro de esta dinámica, la planta de personal de la SED se encuentra distribuida en un 100%, por lo cual, los cargos disponibles y las estrategias administrativas necesarias para reemplazar y/o cubrir a aquellos servidores que hacen uso de permisos sindicales periódicos, son absolutamente limitados.

Que para realizar cubrimiento y reemplazo de servidores en permiso sindical, la SED debe utilizar diferentes estrategias para garantizar la disponibilidad suficiente de personal administrativo y docente en todos los colegios e IED en la ciudad, para lo cual, se ve en la necesidad imperiosa de racionalizar de forma proporcional y equitativa la cantidad de permisos sindicales que se concederán y distribuirán entre todas las organizaciones sindicales con afiliados vinculados a la planta de personal, para lo cual, la entidad estudió el impacto real de dicha situación administrativa en su planta de personal, a partir de la cantidad de días y número de beneficiarios, así como los respectivos reemplazos o cubrimientos para apoyar las funciones de quienes se encuentren en permiso sindical.

Que con base en la solicitud elevada por la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO**, y como fundamento y base para la procedencia del otorgamiento de permisos sindicales durante

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2145 DE 15 AGOSTO DE 2024

*“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO** - para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

la presente vigencia, la Subsecretaría de Gestión Institucional (SGI) solicitó a la DTH la verificación de la disponibilidad en la planta de personal de la SED y su capacidad para llevar a cabo reemplazos y cubrimientos frente a las situaciones administrativas como el permiso sindical.

Que con fundamento en ello, la SED procedió dentro del análisis del presente caso, a realizar una aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad dentro del escenario de colisión entre el ejercicio del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad de Bogotá como obligación misional de la SED, y el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical por parte de la organización sindical solicitante, de acuerdo con el nivel de su representatividad en términos porcentuales respecto al universo de personas sindicalizadas vinculadas a la planta de personal de la entidad, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-740 de 2009 cuando indicó que: “Las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, **los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues su ejercicio encuentra justificación en el imperativo de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones dirigidas al cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. Conforme a lo anterior, el uso de esta clase de permisos por parte del sindicato debe ser razonable, pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical. La razonabilidad y proporcionalidad son elementos esenciales que deben estar presentes en el empleo de este instrumento.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que por lo anterior, y aún bajo la premisa de garantizar el cumplimiento de los fines misionales y la necesidad de garantizar siempre la presencia de funcionarios administrativos en los tres niveles de la entidad, en especial en colegios e IED, la SED dentro de su tradición de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, realizará un esfuerzo operativo, administrativo y financiero adicional para brindar a la organización sindical solicitante, condiciones para el ejercicio de sus derechos sindicales y procederá al otorgamiento del permiso sindical solicitado de manera parcial, de tal forma que, la entidad tenga la capacidad operativa mínima para el cumplimiento de sus fines misionales, y la organización sindical solicitante, las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos sindicales, respetando la regla de la inconveniencia de otorgar permisos sindicales permanentes, establecida por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

Que en tal sentido, y de acuerdo a lo facultado por la Corte Constitucional en sentencias T-502 de 1998, T-464 de 2010, así como la propia literalidad del DUR 1072 de 2015, la SED dentro de su autonomía administrativa y dando aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad establecidos por la jurisprudencia constitucional, procederá a despachar de manera favorable la solicitud y en consecuencia procederá a conceder de manera parcial los permisos sindicales solicitados por la organización sindical para el segundo semestre del año 2024, luego de la ponderación en el ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, con el nivel de representatividad de la organización, la efectiva prestación del servicio público educativo y la garantía del derecho fundamental a la educación de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes de nuestra ciudad.

Que la Ley 909 de 2004 debe interpretarse en perfecta concordancia con lo estipulado en el Decreto Nacional 288 de 2021 que adicionó el Capítulo 3 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del DUR 1083 de 2015 en lo referente a la evaluación del desempeño de los directivos sindicales y sus delegados que ostentan la calidad de servidores públicos, con ocasión del permiso sindical, y por lo tanto no resulta procedente el reconocimiento de permisos sindicales periódicos durante la mayor parte de la semana, puesto que ello implicaría el desprendimiento, casi absoluto, de sus funciones administrativas, lo cual podría afectar y/o poner

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2145 DE 15 AGOSTO DE 2024

*“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO** - para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

en riesgo inminente, la efectiva prestación del servicio público, lo cual, de manera adicional, se encuentra respaldado igualmente por la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que adicionalmente, es mandato constitucional el dispuesto en el inciso segundo del artículo 123 superior, que reza “(...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (...)”

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1072 del 2015 y el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, los beneficiarios del permiso sindical mantendrán los derechos salariales y prestacionales propios de sus cargos, así como los derivados de las carreras en cuyos registros se encuentren inscritos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER permiso sindical periódico solicitado mediante radicados E-2024-103198 y correo electrónico del 28 de junio de 2024 10:47 p. m., a la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO** para ser ejercido por la siguiente persona vinculada con la planta de personal de la SED, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la mencionada organización, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, así:

NO.	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN	LOC.	DÍAS DE PERMISO A LA SEMANA	# DIAS
1	MARTHA BETY CARRIÓN ACOSTA	52219210	AUXILIAR FINANCIERO	COLEGIO GABRIEL BETANCOURT MEJIA (IED)	8	MIÉRCOLES Y JUEVES	2

PARÁGRAFO: El permiso sindical concedido podrá ser ejercido sin perjuicio de que la instancia institucional competente – previa solicitud y justificación del respectivo superior jerárquico – pueda de manera eventual y por imperiosas necesidades del servicio, limitar el alcance del presente acto administrativo, siempre y cuando con la ausencia del servidor público que hace uso del permiso sindical concedido, pueda afectarse el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad y sin que sea posible en forma alguna, superar su ausencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR los demás permisos sindicales periódicos solicitados por la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO** para el segundo semestre de la vigencia 2024 incluidos dentro de las solicitudes con radicados E-2024-103198 y correo electrónico del 28 de junio de 2024 10:47 p. m., de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo se suspenderá (n) durante los períodos de vacaciones que se reconozcan al (los) servidor (es) beneficiario (s) del (los) mismo (s) y no podrá (n) ser simultáneo (s) con otra (s) situación (es) administrativa (s) ni modalidad (es) alternativa (s) de la prestación del servicio, en especial Teletrabajo.

ARTÍCULO CUARTO. Vencido el término del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, su (s) beneficiario (s) deberá (n) reasumir normalmente sus funciones; en caso de renovación, deberá (n) contar con el acto administrativo correspondiente.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2145 DE 15 AGOSTO DE 2024

*“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical **COLECTIVO DE TRABAJADORES DEL ESTADO** - para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

ARTÍCULO QUINTO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las gestiones y actividades que fueron presentadas como objeto de su respectiva solicitud.

ARTÍCULO SEXTO. El (Los) beneficiario (s) del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, mantendrá (n) los derechos salariales y prestacionales propios de su (s) cargo (s), así como los derivados de la (s) carrera (s) en cuyos registros se encuentre (n) inscrito (s), en observancia de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.5.4 del DUR 1072 del 2015 y el artículo 2.2.5.5.18 del DUR 1083 de 2015. Asimismo, no percibirá (n) viáticos, ni gastos de transporte o de alojamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo terminarán automáticamente al vencimiento de este (os), por solicitud de la organización sindical, por desvinculación del (los) beneficiario (s) de la planta de personal de la entidad, por la renuncia, por revocatoria de su designación, o cuando la administración así lo considere conveniente por razones y/o necesidades del servicio.

ARTÍCULO OCTAVO. Durante los días en que el (los) servidor (es) público (s) se encuentre (n) en ejercicio del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad de sus superiores jerárquicos inmediatos, velar por el cumplimiento de las funciones a su cargo, de conformidad con las facultades otorgadas.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo a la organización sindical solicitante, al (los) empleado (s) público (s) beneficiario (s) del permiso, a sus superiores jerárquicos, a la Oficina de Nómina, a la Dirección de Talento Humano de la SED, a las Direcciones Locales de Educación a las cuales pertenezcan los colegios e IED de ubicación del (los) servidor (es) beneficiario (s) y a las respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO DECIMO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de la sede administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **15 AGOSTO DE 2024**


CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ
 Subsecretario de Gestión Institucional

Aprobado por Correo electrónico:

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Miguel F Muñoz	Abogado Contratista SGI	Revisó	